

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5308.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8354.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Orden público.**—Habiéndome remitido el Excmo. Sr. Capitan general de esta, ejemplares de la proclama que ha tenido por conveniente dirigir á los habitantes de esta capital, con motivo de los sucesos que acaban de tener lugar en el presidio de estas Islas: he resuelto se publique aquella, como se verifica, por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de noviembre de 1866.—Carlos de Pravía.

#### PALMESANOS:

Ayer se perpetró en esta Capital un grave delito, que pudo comprometer seriamente vuestra tranquilidad y reposo.

Algunos confinados del presidio se sublevaron con objeto de evadirse, atentando á la vida de sus superiores é hiriendo á varios de ellos.

Constituido inmediatamente en aquel establecimiento para reprimir la insurrección, entregué sus autores á la Comisión militar, por virtud de cuyo fallo acaban de sufrir el terrible castigo que habéis presenciado.

Habitantes de Palma: calculad las tristes consecuencias que habrías tenido que lamentar, si esas hordas de criminales hubiesen conseguido su intento. Por eso vuestras Autoridades, que cifran el primero de sus deberes en garantizar el público sosiego, desarrollaron todo su esfuer-

zo y energía en sofocar en su origen tan criminales intentos, como están resueltos á verificarlo siempre que aquel peligro.

Vivid pues sossegados y tranquilos, que incesantemente velará por la conservación del orden, vuestro Capitan General,

José de Reina.

Palma 7 de noviembre de 1866.

Núm. 8355.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la Gobernación se me dice de Real orden con fecha 13 de Octubre último lo que copio:

«A este Ministerio se dice por el de Ultramar con fecha 27 de Setiembre último lo que sigue:—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comisarios Procuradores de los colegios de Misioneros de Asia lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar usarán en público mientras que permanezcan en la península el hábito de su orden segun su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus prelados.—Dado en Avila á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y

efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva transcribirlo á los Gobernadores civiles.—Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á los efectos oportunos.»

Le que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su debido conocimiento. Palma 6 Noviembre de 1866.—Carlos de Pravía

Núm. 8356.

**Orden público.**—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice de Real orden con fecha 20 de Octubre último lo que sigue.

«A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circuladas por este Ministerio, existen todavía en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del cuerpo de vigilancia. Vicios que tantos males acarrear á la sociedad no pueden consentirse ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar para prevenir y para remediar el mal; y á este fin—S. M.

la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia, se ocupen muy especialmente en la averiguación de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos y que se persiga este vicio sin contemplación de ninguna especie; debiendo asimismo prevenir á V. S. que como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad negligencia, descuido ó punible contemplación y tolerancia, incurrirán en la mas grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la exquisita vigilancia que se requieren y su deber les impone.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, para que en cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.) persigan incesantemente todo juego prohibido, dándome cuenta de quienes sean las personas que hallen ocupadas en tan pernicioso vicio, á fin de que por este Gobierno puedan ser entregadas desde luego á los tribunales de justicia. Palma 9 de Noviembre de 1866.—Carlos de Pravía.



PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																								
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA					GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguariente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	To. Id.	Trigo. Id.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilóg.	Arroz. Id.	Aceite. Litros.	Vino. Id.	Aguariente. Id.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilóg.	De cebada. Id.
Palma	3'000	3'000	3'155	1'200	2'100	6'800	1'500	1'800	0'221	0'201	0'251	0'200	0'200	0'200	0'104	0'104	0'182	0'541	0'092	0'111	0'480	0'434	0'542	0'017	0'017
Inca	3'036	3'155	3'155	1'993	2'479	5'813	1'435	2'030	0'204	0'204	0'180	0'180	0'180	0'180	0'173	0'173	0'215	0'466	0'070	0'126	0'443	0'443	0'516	0'016	0'016
Manacor	3'318	2'692	3'155	1'428	2'425	5'980	0'855	2'124	0'172	0'172	0'166	0'166	0'166	0'166	0'124	0'124	0'184	0'476	0'022	0'132	0'374	0'374	0'374	0'014	0'014
Mahon	6'150	3'000	3'000	2'351	2'400	6'900	1'332	2'333	0'233	0'233	0'350	0'400	0'400	0'400	0'204	0'204	0'208	0'549	0'113	0'144	0'506	0'563	0'760	0'034	0'038
Ibiza	4'500	2'550	2'550	2'400	2'400	6'900	2'370	6'637	0'200	0'200	0'300	0'200	0'200	0'200	0'200	0'200	0'208	0'549	0'190	0'528	0'434	0'652	0'017	0'015	0'015
SUMA EN JUNIO	20'994	4'397	4'397	6'972	11'504	32'893	7'192	14'924	1'030	0'460	1'073	4'146	4'146	4'146	0'605	0'605	0'997	2'581	0'487	1'041	2'237	0'997	2'328	0'098	0'084
PRECIO MEDIO	5'248	2'879	2'879	1'743	2'300	6'478	1'438	2'984	0'206	0'230	0'268	0'229	0'229	0'229	0'151	0'151	0'200	0'516	0'089	0'185	0'448	0'499	0'582	0'019	0'021

Palma 8 de Noviembre de 1866.—Cárlos de Právia.

Núm. 8358.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º de octubre próximo pasado me comunica la orden que sigue:—Con esta fecha dice esta Direccion general al gobernador civil de Lérida lo siguiente.—Enterada esta direccion de la consulta de V. S. a propósito de la resistencia del ayuntamiento de Omellent à amillarar la riqueza pecuaria, en el supuesto de que no poseyendo ninguno de los contribuyentes del distrito mas de una ó dos yuntas de labor y estar destinadas à labrar las tierras que cultivan por sí, se hallaban en el caso que determina el art. 125 del Reglamento general de estadística; teniendo presente que dicho artículo forma parte del título 3.º, y que este y el segundo se refieren à la formacion y rectificacion del registro general de fincas, y especial de la ganadería, ó sea à la evaluacion parcelaria de la riqueza inmueble y pecuaria, y que la que actualmente sirve de base al impuesto es la evaluacion alzada ó por masas de cultivo, à la cual aun que sean aplicables gran parte de las reglas dictadas para la parcelaria, no pueden ser las que tienen un carácter excepcional como el artículo 125 referido, por la imposibilidad de descender en cada objeto de imposicion à las circunstancias especiales en que se encuentre, y formar las cuentas de productos y gastos de la labor incluyendo ó excluyendo de los últimos los que ocasiona la yunta, segun que esté eximida ó no de contribuir; considerando que en las cartillas de tipos evaluatorios que sirven para valorar las utilidades de los predios rústicos, se vienen abonando indistintamente para todos los gastos del ganado de labor, y en consonancia con la disposicion 14 de la circular de 14 de Octubre de 1857; la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente declarar: que el artículo 125 del Reglamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de depuracion de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso à que se destinen, deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demas objetos de imposicion sugetos à la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Y lo comunico à V. S. por resolucioin à su citada consulta, esperando que sea aplicado en la provincia de su mando, poniéndolo en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que cuide de su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales.—Y la propia Direccion general lo trasladó à V. S., para su insercion en los Boletines oficiales y demas efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, à fin de que llegue à noticia de las corporaciones espresadas de esta provincia, y le den el cumplimiento que se previene. Palma 5 de Noviembre de 1866.—José Villegas.

Núm. 8359.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Palma.

Denunciado para la reedificacion un solar señalado con el número 14 y 16 manzana 226, situado en la calle de Felipe Bauzá de esta Capital, lindante con casas de D. Manuel Bonet y doña Asuncion Orrio con las de D. Mariano Campomar y con otras de D.ª Josefa Bauzá; siendo perjudicial al ornato y salubridad pública esta falta de reedificacion; no habiéndose podido averiguar el verdadero dueño de aquella propiedad; y teniendo presente lo dispuesto en el capítulo 58 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788, las leyes 4.ª título 23, 2.ª título 22 del libro 3.º de la Novísima Recopilacion, la 7.ª título 19 del libro 3.º del mismo Código, y las atribuciones que al Alcalde comete el párrafo 5.º artículo 74 de la de 8 de Enero de 1845; se cita, llama y emplaza à los dueños del espresado solar, por medio de este anuncio que se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 dias, contaderos desde su insercion en dicha Gaceta, presenten en esta Alcaldía sus títulos de propiedad y se constituyan en la obligacion de ejecutar las obras convenientes à fin de uniformar la referida finca; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procederá à la venta de la misma para que el comprador la reedifique en un término breve. Palma de Mallorca 2 de Noviembre de 1866.—Manuel Mayol.

Núm. 8360. GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 20 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:—

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcioin de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos, que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres à favor de los hijos que han de nacer. De dicho expediente, y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen à los interesados de no ser uniforme la práctica, en razon à no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion; pues al paso que unos registradores consideran suficientes las certificaciones del cura párroco y del alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion



solemne, hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaración judicial sea el medio más eficaz y seguro à dicho fin, no deben excluirse por ahora los otros ántes indicados, porque además de ser los menos costosos y los más admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio à tercero, de las inscripciones que en su virtud se hagan, mientras se hallen en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaración de heredero, ó sobre el mejor derecho à la herencia, se promueva juicio de abintestato ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripción de los bienes à favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario, ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Si no se hubiera promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transacción ó convenio, el que pretenda inscribir à su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que ya se ha expresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, à eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en expediente de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado à la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo expresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1866.—Arrazola, Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y de las demas personas à quienes pueda interesar. Palma 30 de Octubre de 1866.—Antonio R. Messa.

Núm. 8561.

D. Isidoro Macabich, Alferez de Navío de la Armada graduado Ayudante de esta provincia militar de marina, y Comandante interino de la misma.

Hago saber: que en cumplimiento de orden superior, tendrá lugar el dia veinte y seis del actual à las doce de su mañana, la subasta simultánea por pliegos cerrados de la Almadra de la isla de Formentera, ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y despacho de esta Comandancia por cuatro años consecutivos de mil ochocientos sesenta y siete al setenta, ambos inclusive, à dicho fin los licitadores podrán acudir à los citados puntos que con sujecion à lo dispuesto en las órdenes vigentes y plan de condiciones que estarán de manifiesto, se adjudicará al mayor postor, bajo el tipo de 200 reales por año. Ibiza 3 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Isidoro Macabich.—Por mandado de S. S. Rafael Oliver y Planells.

Núm. 8562.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Leopoldo Bernar, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que por medio del presente edicto se cita, llama y emplaza à Jaime Antonio Adrover (a) Padreras viudo de Juana Maria Bonet de la vecindad de Santañy, para que en el término de seis dias comparezca à esponer lo que tenga por conveniente en la informacion de pobreza instada por Juan Adrover y Bonet con su citacion y otros, pues de no hacerlo seguirá el expediente su curso parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Manacor à 3 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—José Mariano Amer.

Núm. 8565.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de la plaza de Palma.

Hece saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el 27 del actual para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon segun el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 5299, se convoca por medio del presente à una segunda licitacion cuyo acto tendrá lugar à las 12 de la mañana del dia 14 de Noviembre próximo en el referido hospital militar situado en el exconvento de Monjas de Sta. Margarita de esta Ciudad en el que se hallarán de manifiesto, el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposiciones que debee regir en la espresada subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 31 de octubre de 1866.—José Gabucio.

Núm. 8564.

Factoría de subsistencias de Palma.

Mes de Octubre de 1866.

NOTA espresiva de las compras verificadas en dicho mes, con destino à esta factoría y la de Mahon.

Table with columns: Factorías, Dias, Nombre de los vendedores, Artículos, Cantidad, Peso de la unidad (Kilogramos), Valor de la misma (Escudos). Rows include purchases of Caudal, Xexa, Harina de 1.º, Cebada, Idem, and Xexa from various vendors in Palma and Mahon.

Palma 31 de Octubre de 1866.—El administrador, Pedro Bordoy.—V.º B.º.—El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 8565.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme à lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar en circular de 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Punto donde se hizo la compra, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos), CANTIDADES (Kilogramos, Litros, Número). Rows list purchases of Gallinas, Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Chocolate, Bizcochos, Vino, Carbon, and Leña from vendors like Juan Camps and Sres. Taltavull Tomas y Estela.

Isleta del Rey 31 de Octubre de 1866.—El administrador, Juan Bó.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector, Ramon Grosseley.



**ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.**

Número de la factura cuando la exportación sea al extranjero ó Ultramar.	NÚMERO, cuando la salida sea por cabotaje.			Nombres de los remitentes de las mercancías.	Puntos de destino	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones.
	De la factura.	Del registro.	De la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó del depósito.	
5	301			Sra. viuda de Bonnio.	Barcelona.	Aceite de almendras.	Kils.	350	350	
4	302			Bosch hermanos.	Torre Vieja.	Licores.	id.	207	207	
						Queso.	id.	438	438	
Palma 11 Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										
2	303			D. Gabriel Coll.	Santapola.	Carbon.	kils.	4600	4600	
						Leña.	id.	1840	1840	
3	304			José Fuster.	Barcelona.	Aceite de almendras.	id.	437	437	
14				Jaime M. Granada.	id.	Almendron.	id.	460	460	
15				Miguel Ripoll.	id.	Queso.	id.	92	92	
19				Rafael Pomar.	id.	Aceite de almendras.	id.	575	575	
20				El mismo.	id.	idem.	id.	230	230	
25				J. Roca.	id.	Albaricoques.	id.	460	460	
27				Jaime Ramis.	id.	idem.	id.	184	184	
						Aceitunas.	id.	506	506	
28				Juan Juan.	id.	Albaricoques.	id.	552	552	
Palma 12 de Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										
4	305			Sres. Rosich y Frau.	Andraitx.	Aceite de olivas.	kils.	2070	2070	
						Trigo.	id.	2300	2300	
						Harina.	id.	1472	1472	
Palma 13 Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										

**ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día que se espresa.**

Número de la declaración ó hoja de adeudo en que se despachan cuando la importación sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO, cuando la introducción se verifique por cabotaje.			Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones.
	De la factura.	Del registro.	De la licencia de alijo ó de la guía.					Declarada en la documentación.	Que resultó en el despacho.	
20				D. Francisco Vidal.	Habana.	Aguardiente de caña.	Litro.	910	210	
242				Jaime M. Granada.	Malta.	Petróleo.	kils.	5680	5880	
1	71	3453		Gabriel Coll.	Mahon.	Habas.	id.	9200	9200	
						Queso.	id.	230	230	
				El mismo.	id.	Habas.	id.	920	920	
						Borra de aceite.	id.	207	207	
Palma 11 Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										
1	93	3458		Sres. Rosich y Frau.	Andraitx.	Jabón duro.	Kils.	8971	8971	
						Almendron.	id.	759	759	
Palma 12 de Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										
255				D. Miguel Fuster.	Argel.	Carneros.	Uno.	211	211	
5	1460	3464		Rosich y Frau.	Barcelona.	Harina.	kils.	9200	9200	
6		3465		Los mismos.	id.	idem.	id.	4600	4600	
8		3467		Francisco Fuster.	id.	Petróleo.	id.	369	369	
150		3477		Bosch hermanos.	Torre Vieja.	Habas.	id.	30360	30360	
Palma 13 de Junio de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.										